TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-185/2019

RECURRENTE:
CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO, SECRETARÍA EJECUTIVA Y DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

COLABORÓ:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a trece de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve: **a) Sobreseer** la demanda respecto al oficio número DCI/1023/2019 emitido por la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **b) Reencauzar** el oficio número DCI/1023/2019, materia de controversia, a la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que resuelva lo que en derecho corresponda, y **c) Vincular** al Congreso del Estado de Baja California para que adopte las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social integral a favor de los órganos electorales del Estado de Baja California.

GLOSARIO

Comisión de Control Interno y/o Comisión:	Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte y/o Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Nombramiento de Consejero Presidente. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el INE aprobó la designación de Clemente Custodio Ramos Mendoza como Consejero Presidente del Consejo General, para concluir el cargo el tres de septiembre de dos mil veintidós, quien tomó protesta el seis de octubre de dos mil diecisiete.

1.2. Dictamen tres. El once de enero dos mil diecinueve[1], el Consejo General aprobó el Dictamen tres de la Comisión Especial de Administración y Enajenación del Instituto Electoral, relativo a la reasignación de partidas presupuestales, en el que se fijaron, entre otros, las dietas de las y los consejeros electorales del Consejo General.

1.3. Incapacidades médicas. El trece de julio, cuatro de agosto, primero y veintinueve de septiembre, respectivamente, ISSSTECALI expidió de manera consecutiva -cuatro- incapacidades médicas al recurrente.

1.4. Aviso al INE. El siete de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio IEEBC/SE/3672/2019, hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE,

[1] Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

el estado de salud del actor, así como la necesidad de ausentarse en el cargo por un periodo mayor a treinta días.

1.5. **Acuerdo del INE.** El catorce de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG375/2019, por el que aprobó la designación del Consejero Presidente Provisional del Instituto Electoral.

1.6. **Inspección.** El doce y trece de septiembre, el Departamento de Control Interno realizó inspección física y documental, con el objeto de verificar el pago de nómina en el Instituto Electoral. Al llevar a cabo la revisión de la lista de raya, se identificó que se realizó un pago por la cantidad de $44,939.57 pesos M. N. (Cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos con 57/100 M. N.), a nombre del recurrente, entre otras cosas.

1.7. **Acto impugnado.** El veinticinco de septiembre, con motivo del resultado de la inspección antes señalada, mediante oficio número DCI/1023/2019, el Departamento de Control Interno recomendó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral realizar los ajustes contables correspondientes reconociendo la cuenta por cobrar por concepto del pago de lo indebido en nómina, que se hizo a favor de Clemente Custodio Ramos Mendoza, y solicitar la devolución del pago realizado.

1.8. **Recurso.** El veintinueve de octubre, el actor presentó ante el Consejo General el medio de impugnación que nos ocupa, alegando omisión de recibir algunas de las dietas que le corresponden por el cargo de Consejero Presidente del Consejo General, entre otras cosas.

1.9. **Remisión del recurso.** El cinco de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación con la respectiva documentación, y por acuerdo de esa misma fecha dictado por Presidencia, se registró el recurso con el número de expediente MI-185/2019, turnándose al Magistrado Jaime Vargas Flores para su debida substanciación.

1.10. **Admisión.** El veinticinco de noviembre, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas presentadas por las partes, mismas que por su propia y

especial naturaleza se tuvieron por desahogas, por lo que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282 y 283, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un consejero electoral, el cual, desde su perspectiva, controvierte actos y omisiones de órganos electorales, que vulnera su derecho a recibir la remuneración que le corresponde con motivo de su nombramiento y atenta las garantías para salvaguardar la independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, como principios rectores de la función estatal electoral.

Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior[2] que la omisión en el pago de las prestaciones de los consejeros electorales puede constituir una violación a su derecho de desempeñar el cargo que trascienda a la vulneración de la autonomía e independencia de los organismos públicos locales electorales -OPLES- .

Sustenta lo anterior, la Tesis XXXIII/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: "**INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. APLICABILIDAD DE LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD EN LAS DIETAS QUE PERCIBEN**[3]"

Por otra parte, el recurrente presenta un Medio de Impugnación Innominado, sin embargo, este Tribunal advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, lo es mediante el recurso de inconformidad, dado que se recurren actos y omisiones de autoridades electorales; en consecuencia, se ordena el

[2] SUP-JDC-1838/2019 y SUP-JDC1882/2016 y acumulados.
[3] Las resoluciones, tesis y jurisprudencia emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

reencauzamiento del medio de impugnación identificado como **MI-185/2019**, a recurso de inconformidad, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. SOBRESEEIMIENTO

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser de estudio preferente lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además, por tratarse de una cuestión de orden público; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, procede el **sobreseimiento** de la demanda, por lo que hace a los agravios primero y segundo, que versan sobre el oficio número DCI/1023/2019 emitido por la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en atención a lo siguiente.

En nuestro sistema jurídico en materia electoral, la tutela judicial se regula a través de un **sistema de medios de impugnación**, que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad, legalidad, y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, como lo establece la Constitucional federal, en el artículo 41, fracción VI [4], disposición que se recoge en el numeral 5, Apartado E, primer párrafo, de la Constitución local[5].

---

[4] **Artículo 41**… **VI.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[5] **ARTÍCULO 5.-** (…)
APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades.
Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta

Al efecto, la Ley Electoral dispone en el artículo 281, que el sistema de medios de impugnación, tiene por objeto garantizar:

a) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Como se observa, el orden jurídico mexicano prevé mecanismos para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Dicho mecanismo, da vida al principio de definitividad que se prevé, entre otros, con la finalidad esencial de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos y partidos políticos.

En el caso concreto, no es posible analizar el fondo de la cuestión que se plantea por el actor respecto del oficio DCI/1023/2019, materia de controversia -contenida en los agravios primero y segundo de la demanda-, habida cuenta que dicho oficio no tiene efectos vinculatorios, dado que no ha adquirido el carácter de definitivo y firme, pues es un acto preparatorio para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte de la Comisión de Control Interno del Consejo General.

Lo anterior es así, a la luz del marco legal que establece la estructura y funcionamiento del organismo público electoral local, como se expone a continuación.

El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución federal, dispone que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones locales -organismos públicos locales- contarán con un

---

Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal.

órgano de dirección superior; disposición que se recoge en los artículos 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, Apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución local[6].

En el ámbito estatal, el artículo 33 de la Ley Electoral, dispone que es el Instituto Electoral el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, así como los procesos de plebiscito, referéndum y consulta popular. Entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

El Instituto Electoral, tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por[7]:

I. Un órgano de dirección, que es el **Consejo General**;

II. Órganos ejecutivos, que son:

a) La Presidencia del Consejo General;

b) La Junta General Ejecutiva, y

c) La Secretaría Ejecutiva.

III. Órganos técnicos, que son:

a) Las **comisiones permanentes** del Consejo General;

b) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y

c) El **Departamento de Control Interno** adscrito a la Presidencia del Consejo General.

IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.

---

[6] Artículo 5. (…)

APARTADO B.- Del Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

[7] Artículo 36 de la Ley Electoral.

Las actividades del Instituto Electoral se rigen por los principios rectores en la materia, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y ejerce sus funciones en todo su territorio, para lo cual concurre a su integración, entre otros, un órgano superior de dirección que es el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios en la materia guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Para el desempeño de sus atribuciones, en términos del artículo 45 de la Ley Electoral, el Consejo General funcionará en pleno o en comisiones, como se transcribe a continuación:

> **Artículo 45.-** El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:
>
> I. Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento;
>
> II. Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;
>
> III. Comisión de Procesos Electorales;
>
> IV. Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica;
>
> V. **Comisión de Control Interno**, y
>
> VI. Comisión de Quejas y Denuncias.
>
> Las comisiones permanentes deberan integrarse o renovarse cada vez que se renueve parcialmente el Consejo General.

Comisiones que se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales designados por el Pleno, quienes serán los únicos con voto. De entre ellos nombrarán a su Presidente y contarán con un Secretario Técnico que será el titular del área que corresponda.

Con relación a la Comisión de Control Interno, cabe precisar que dicho órgano encuentra su creación en atención a lo previsto en el artículo 5, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución local, que dispone que el Instituto Electoral contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la

fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

En esa tesitura, compete al Consejo General y a la Comisión de Control Interno, conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos del Instituto Electoral[8], así como aplicar las sanciones en los términos dispuestos en el presente Título.

Al efecto, la Comisión tiene como atribuciones, conocer y dictaminar sobre las quejas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, e imponer las sanciones previstas en las fracciones I al III del artículo 398 de la Ley Electoral, atendiendo la gravedad de la falta, **y conocer y dictaminar sobre la investigación administrativa y auditoría a las diversas áreas de aquel**, entre otras[9].

La Comisión cuenta en auxilio de sus funciones con el Departamento de Control Interno[10], como se observa de los artículos 391 y 395 de la Ley Electoral que disponen:

> **Artículo 391.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Control Interno, a través del Departamento de Control Interno, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.
>
> **Artículo 395.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:
> I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;
> II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el

[8] Artículo 387 de la Ley Electoral.

[9] Artículo 33 del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

[10] El artículo 6 del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, establece que éste estará integrado conforme a la siguiente estructura: **I.** Un Titular Ejecutivo; **II.** Un Responsable jurídico; **III.** Un Responsable de auditoría.

> lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
> III. El Departamento de Control Interno, dentro de los dos días siguientes a que concluya la audiencia referida en la fracción anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;
> IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y
> V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Departamento de Control Interno declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno quien dictara la resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.
> La audiencia establecida en la fracción II de este artículo, será privada. La resolución que se emita se notificará de manera personal al servidor público sujeto a procedimiento, y por oficio al órgano que corresponda cumplimentar las resoluciones.

Lo anterior, se corrobora a la luz del artículo 61 del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno que establece que el procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno.

Particularmente, corresponde al Titular del Departamento de Control Interno auxiliar a la Comisión, en los términos que se disponen en el artículo 39 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral:

> **Artículo 39.**
> **1.** El Titular Ejecutivo del Departamento de Control Interno tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
> **a)** Auxiliar a la Comisión de Control Interno en el trámite de las denuncias, quejas y visitas que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer a la Comisión de Control Interno;
> **b)** Citar al servidor público presunto responsable a la audiencia de Ley y desahogar las demás etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como determinar las medidas que se estimen pertinentes para su debida sustanciación;
> **c)** Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Control Interno los proyectos de resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos de responsabilidad;
> **d)** Promover, recibir, y resguardar las declaraciones de situación patrimonial;

> **e)** Revisar la veracidad del contenido de las declaraciones de situación patrimonial;
> **f)** Intervenir en los procesos de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Instituto;
> **g)** Elaborar y someter a consideración del Consejero Presidente el proyecto de Programa Mínimo de Auditoría para el Instituto, para su aprobación por el Consejo General Electoral;
> **h)** Vigilar y Verificar el correcto ejercicio del gasto público, a través de visitas e inspecciones y auditorias conforme al Programa Mínimo de Auditoría que se fije para el Instituto;
> **i)** Solicitar a la Secretaría Ejecutiva lo referente al avance de las observaciones de la cuenta pública del Instituto, y
> **j)** Las demás que le confieran las disposiciones legales y normativas aplicables.

Además, conforme al artículo 7 del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, el Titular Ejecutivo tendrá entre sus funciones: **a)** Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Control Interno; **b)** Formular, previa autorización del Presidente de la Comisión, las convocatorias relativas a las sesiones o reuniones de trabajo de dicha Comisión, así como levantar las actas y minutas de las mismas; **c)** Recibir y dar trámite a las denuncias, quejas y vistas que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer a la Comisión de Control Interno; **d)** Citar al presunto responsable a la audiencia de Ley y desahogar las demás etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como determinar las medidas que se estimen pertinentes para su debida sustanciación; e) Expedir las certificaciones de los documentos que obren en el archivo del Departamento de Control Interno; **f)** Habilitar el Libro de registro de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados, y **g)** Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Control Interno los proyectos de resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos de responsabilidad.

Como se puede observar, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión encuentra auxilio o apoyo del Departamento de Control Interno, a través de su Titular Ejecutivo.

En el caso concreto, como ya se señaló, se controvierte el oficio número DCI/1023/2019 de la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, en que se emitió, entre otras cosas, una recomendación sobre la remuneración o dieta del Consejero Presidente del Consejo General, surgida con motivo de “un

procedimiento de Inspección y auditoría", con la finalidad de verificar las actuaciones del pago de nómina al personal permanente y eventual del Instituto Electoral, como se desprende del oficio DCI/1014/2019, firmado por la funcionaria que nos ocupa; procedimiento que se realizó conforme al Programa Mínimo de Auditoría aplicable al Instituto Electoral, para el Ejercicio Fiscal 2019[11].

Documentales que obran en autos, y a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

En esa tesitura, y siendo que como ya se señaló, por disposición del artículo 33, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Electoral, corresponde a la Comisión de Control Interno **conocer y dictaminar sobre la investigación administrativa y auditoría a las diversas áreas de Instituto**, es inconcuso que el Departamento de Control Interno debió remitir a la Comisión el oficio número DCI/1023/2019 para su conocimiento y dictaminación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que de los preceptos legales antes citados, se advierte que el Departamento de Control Interno es un órgano técnico que contribuye al desempeño de las atribuciones de la Comisión -y del Consejero Presidente del Consejo General-, cuyos actos son preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte de aquel, quien en el caso emitirá la resolución definitiva.

Por tanto, el acto que se controvierte por sí mismo no tiene efecto vinculatorio alguno para las partes, ya que puede darse el caso que la Comisión apruebe o no la propuesta -en el caso la recomendación controvertida-, por ser la autoridad competente para decidir lo conducente, como se desprende del numeral 33, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Electoral, antes señalado.

De esta forma, en la especie el Departamento de Control Interno desatendió la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso, habida cuenta que omitió remitir a la Comisión el oficio DCI/1023/2019

[11] Obrantes a fojas 527 y 603 a 610 de autos.

ahora controvertido, para la correspondiente dictaminación, provocando con ello diversas consecuencias jurídicas sin que, en su caso, fueran ordenadas por la Comisión.

Omisión que evidencia una transgresión al principio de definitividad, previsto en nuestro sistema jurídico electoral, particularmente en el numeral 5, Apartado E, primer párrafo, de la Constitución local y 281 de la Ley Electoral, establecido con la finalidad esencial de otorgar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos y partidos políticos.

Por lo anterior, lo procedente es **sobreseer** la demanda por lo que al oficio materia de controversia se refiere, a fin que la Comisión de Control Interno, dictamine lo que en Derecho corresponda, **tomando en consideración las consecuencias jurídicas que se generaron con motivo de dicho acto**.

4. PROCEDENCIA

Antes de proceder al estudio del agravio Tercero de la demanda, se vuelve necesario analizar las causales de improcedencia que hace valer uno de los órganos responsables.

La Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, aduce que en el presente caso se surte la causal prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, que dispone la improcedencia del recurso cuando: “Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”.

Lo anterior, porque el órgano administrativo considera que si el recurrente manifestó como causal de agravio en su demanda, que dejó de recibir su dieta catorcenal a partir del veintisiete de septiembre desde esa fecha, a decir de la responsable, el actor tenía pleno conocimiento del acto que se recurre, por lo que en términos del artículo 295 de la Ley Electoral[12], el plazo para presentar su recurso de impugnación feneció el dos de octubre, de ahí que deba

[12] **Artículo 295.-** Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

desecharse la demanda, al haber transcurrido en demasía el tiempo para interponer el recurso.

Al efecto, resulta **infundada** la causal que hace valer la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, toda vez que si bien de la demanda se puede observar que el recurrente se inconforma que la Secretaría Ejecutiva y el Departamento de Administración del Instituto Electoral, han dejado de “enterar” la dieta catorcenal correspondiente al **veintisiete de septiembre**, cierto es que tal circunstancia por tratarse de una **omisión**, se considera un hecho de tracto sucesivo, por actualizarse momento a momento; ello se afirma, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ciertamente, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto -omisión- se realiza cada día que transcurre y en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no vence mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, debiendo, en ese caso, tener por presentada la demanda en forma oportuna.

En esa tesitura, y siendo que la naturaleza del acto en cuestión no es instantánea, el plazo para presentar el correspondiente recurso no feneció en la fecha aludida por la responsable; por el contrario, del escrito recursal se advierte que la omisión de pago de dietas catorcenales, por lo menos, subsistió hasta la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el actor refiere que además se le adeudan las catorcenas relativas al once y veinticinco de octubre, respectivamente.

En ese orden de ideas, si el promovente alude que no se han cubierto tres dietas catorcenales, mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para presentar el recurso correspondiente.

Por lo tanto, se concluye que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido para ello, de ahí que no proceda su desechamiento por esta causa.

Sostiene lo anterior, las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por Sala Superior, de rubros: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**, y **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

Por otra parte, la responsable aludida invoca como causal de improcedencia lo previsto en el "apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", que establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado[13].

Lo anterior, porque considera que el recurrente presentó su escrito de impugnación únicamente ante el Consejo General, autoridad distinta a la referida como responsable, ya que en la demanda se señala con ese carácter al Departamento de Control Interno, el cual no se encuentra adscrito a dicho Consejo, ni forma parte de las áreas operativas del mismo, pues es un órgano ejecutivo del Instituto Electoral, adscrito a la Presidencia del citado órgano administrativo.

Para este Tribunal, es **infundada** la causal que se invoca, en atención a lo siguiente:

En términos del artículo 289 de la Ley Electoral, la autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto o resolución emitido por ella, deberá dar aviso de su presentación al Tribunal, precisando el actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción, y lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados durante el plazo de setenta y dos horas.

Con lo anterior, se busca respetar el derecho de posibles terceros interesados; que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos

[13] Supuesto que se regula en el artículo 288, primer párrafo, de la Ley Electoral, que dispone: "Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre…"

necesarios para que el Tribunal esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Al efecto, debe decirse que la presentación de la demanda recursal ante autoridad diversa a la señalada como responsable, por sí sola no es motivo para su improcedencia, pues lo conducente es que el órgano del Instituto Electoral que la reciba, la remita de inmediato, al órgano competente para tramitarla.

En el caso, se advierte que el actor se duele de actos que atribuye a diversos órganos, como son: el Departamento de Control Interno; la Secretaría Ejecutiva, y el Departamento de Administración, todos del Instituto Electoral, y si bien, del sello de recibido del escrito recursal se observa un órgano diverso de las responsables, como es el Consejo General, pues de aquel se lee: "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA CONSEJO GENERAL ELECTORAL MEXICALI, BAJA CFA.", ello por sí solo no se considera causa suficiente para dar cabida al desechamiento de la demanda que nos ocupa, porque se advierte que la autoridad receptora remitió la demanda tanto a la Secretaría Ejecutiva, como al Departamento de Administración, en términos del artículo 289, segundo párrafo, de la Ley Electoral; además, se trata de un órgano perteneciente al propio Instituto Electoral, que se encuentra ubicado en el mismo domicilio de las responsables.

Se afirma lo anterior, ya que de autos se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, estuvo en oportunidad de efectuar el trámite administrativo, pues dio el aviso correspondiente a este Tribunal de la presentación de la demanda, y publicó la cédula de notificación de la misma, la razón de fijación y la razón de retiro, y rindió conjuntamente con la Titular Ejecutiva del Departamento de Administración, su informe circunstanciado[14]; de lo que se desprende que se observó lo dispuesto en el numeral 289, fracciones I y II de la Ley Electoral[15], y se atendió igualmente, a lo previsto en el artículo

---

[14] Funcionario electoral con amplias facultades para ello, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley Electoral, que le da el carácter de representante legal del Instituto Electoral.

[15] **Artículo 289.-** La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá: I. Por la vía más expedita, remitir copia del mismo junto con su anexo y dar

291 de la misma, que constriñe a las responsables a remitir el recurso al Tribunal, adjuntando entre otros, el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado.

Además, la propia Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, manifiesta en su informe circunstanciado, que tuvo conocimiento del recurso interpuesto por Clemente Custodio Ramos Mendoza, quien en su oportunidad rindió su informe circunstanciado y remitió al Tribunal las constancias correspondientes, como se advierte de autos.

Relacionado con lo anterior, cabe mencionar que Sala Superior ha establecido que cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito inicial; ello, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda, y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal.

Lo anterior, porque en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se impone, en la etapa inicial del proceso la carga al actor de presentar su demanda ante la autoridad u órgano responsable, en lugar de hacerlo ante quien debe resolver el conflicto, porque en la materia electoral existe ordinariamente una sola autoridad; por tanto, cuando el actor señala más de una autoridad en un mismo escrito de demanda, esto conduce a modificar la carga procesal, para tenerla por satisfecha con la entrega ante alguna de ellas, sin necesidad de hacerlo también ante las restantes, pues tal exigencia significaría desconocer la facultad de las partes de acumular algunas o la totalidad de sus pretensiones en un solo escrito inicial.

---

aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Tal criterio se sostuvo por Sala Superior, en la Jurisprudencia 42/2014, de rubro: **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS**.

En atención a las consideraciones expuestas, no procede desechar la demanda presentada por Clemente Custodio Ramos Mendoza, en los términos solicitados por la responsable.

Desvirtuadas las referidas causales de improcedencia, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado, sólo por lo que al agravio Tercero de la demanda se refiere.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

En el agravio Tercero, identificado "**TERCER AGRAVIO. OMISIÓN DE PERCIBIR UNA REMUNERACIÓN EN CASO DE RETIRO POR CAUSA DE SALUD O FUERZA MAYOR**", manifiesta el actor, que las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral, únicamente cuentan como prestaciones: la dieta catorcenal y el servicio de atención médica con ISSSTECALI por medio de un convenio anual, sin embargo, no tienen un régimen de seguridad social integral, que comprenda todos los seguros ofrecidos por distintas instituciones como son: de salud, riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez, vida, retiro por conclusión del cargo, entre otros.

Por ello, considera que es importante que el Instituto Electoral "junto" con el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, realicen esfuerzos individuales y conjuntos, a efecto de garantizar la posibilidad de ofrecer un retiro por causas de salud o fuerza mayor a las Consejeras y Consejeros Electorales, entre otros.

En ese contexto, solicita el actor que se ordene al Instituto Electoral y se exhorte a otras autoridades de la Entidad, esto es, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para que garanticen las prestaciones que sean necesarias que permitan el acceso al derecho de contar con un régimen de seguridad social integral, incluso al momento de concluir el cargo.

Al efecto, procede desentrañar si es factible ordenar al Instituto Electoral y exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para que garanticen a los Consejeros Electorales las prestaciones que sean necesarias que permitan el acceso a un régimen de seguridad social, incluso al momento de concluir el cargo, como lo solicita el actor.

5.2 Petición especial sobre remuneración en caso de retiro -Agravio Tercero-

Señala el recurrente que los Consejeros Electorales, carecen de un régimen de seguridad social integral que les permita tener un haber de retiro por causas de salud o fuerza mayor, por lo que solicita que el Congreso del Estado implemente acciones legislativas que hagan posible garantizar la tutela de las prestaciones reclamadas.

En ese sentido, a efecto de vincular al Poder Legislativo del Estado, es necesario determinar si de acuerdo con un mandato expreso o implícito, éste se encuentra compelido a expedir la norma.

Al respecto, este Tribunal advierte que la Constitución local y las leyes electorales no prevén un haber de retiro, como tampoco precisan las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, y mucho menos establecen un régimen de seguridad social integral, que contemple jubilaciones, pensiones o, en su caso, licencias por cuestiones de incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus funciones, no obstante que en términos del artículo 97, fracción VII de la Constitución local, se faculta al Congreso del Estado a legislar en materia de remuneraciones de los servidores públicos, entre otros, los Organismos Públicos Autónomos, como se explica a continuación:

El Poder Legislativo en el Estado de Baja California se deposita en el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 13 de la Constitución local.

De acuerdo con el artículo 27, fracciones I, y XLIV, de la Constitución local, el Congreso del Estado tiene facultades para legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado, así como expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de ser efectivas las facultades concedidas por la Constitución federal y local.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal[16], las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean los principios rectores: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 127, fracciones IV y VI, de la Carta Magna[17], dispone que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, entre otros, **sin que se encuentren previstos por la ley**. Además, tales conceptos no formarán parte de la

---

[16] **Artículo 116. Constitución federal.**
Fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:.. **b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; **c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:…

[17] **Artículo 127. Constitución federal**
Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
…
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
…
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas,…

remuneración, quedando excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. De igual manera, previó que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expidiera las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas al mismo.

En ese sentido, el artículo 97, fracciones V y VII de la Constitución local[18], replica lo previsto por la norma federal antes invocada.
En relatadas condiciones, se advierte que existe **omisión legislativa** por parte del Congreso del Estado, toda vez que en términos del artículo 97, fracciones V y VII de la Constitución local, éste se encuentra constreñido a instituir y regular las normas relativas al haber de retiro de los funcionarios electorales de los Organismos Públicos Autónomos.

Sobre este tópico, la Sala Superior ha establecido[19] que la **omisión** legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema.

---

[18] **Artículo 97. Constitución local.**
Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Reforma Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.
…
V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; …
…
VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.
[19] Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley, un mandato constitucional y no lo hace; o bien, cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional. Ello, se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales.

En la controversia constitucional 14/2018, la Suprema Corte[20], estableció criterios que han sido directrices para la Sala Superior[21], respecto de la omisión legislativa, en particular, determinó que la vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades, en lo que interesa: **competencias o facultades de ejercicio obligatorio**, **en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas**.
En cuanto a las facultades de ejercicio obligatorio, la Corte estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, esto es, que existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un **incumplimiento constitucional**.

De igual forma, destacó que entre las competencias o facultades, se pueden actualizar las siguientes omisiones legislativas[22]:

a) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, aquellas en que el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, aquellas en que el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.
c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga, y

[20] Todas las resoluciones, tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte, son consultables en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx
[21] Véase el SUP-JDC-1282/2019
[22] Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de la SCJN, de rubro: **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**.

d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que es factible concluir que **las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio** pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales de **certeza**, **imparcialidad**, **independencia**, **profesionalismo**, **legalidad**, **objetividad** y **máxima publicidad** que rigen la función electoral. En esa medida, el Poder Legislativo se encuentra compelido a legislar las normas que por mandato constitucional le fue encomendado.

En el caso concreto, se advierte omisión legislativa por parte del Congreso del Estado que transgrede los principios rectores que rigen la función electoral y, en concreto, la autonomía e independencia de los organismos electorales, ya que por mandato constitucional tiene el deber de adecuar la norma Constitucional y leyes locales atinentes, de conformidad en los artículos 116, fracción IV, y 127, fracciones IV y VI, de la Constitución federal y 97, fracción VII de la Constitución local[23].

---

[23] **Artículo 116. Constitución federal.**
Fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:.. **b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; **c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:…
Artículo 127.
Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
…
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
…
VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.
Artículo 97.- Constitución local.
…

Así entonces, los Consejeros Electorales se encuentran limitados a la remuneración o retribución que reciben por el desempeño de sus funciones, ya que en términos de los artículos 5 de la Constitución local y 39 de la Ley Electoral, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, como tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Por otra parte, el Reglamento de Relaciones Laborales hace extensiva las "prestaciones" del personal del Instituto Electoral a los Consejeros Electorales, sólo para el efecto de otorgarles una póliza de **seguro de vida**, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y bajo las condiciones ahí previstas[24].

Asimismo, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 36 del citado Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá financiar a los Consejeros Electorales, la contratación de **pólizas de seguro de gastos médicos, menores y/o mayores**; financiamiento que será restituido al Instituto Electoral a través de los descuentos correspondientes.

En efecto, como se señaló con antelación, la legislación aplicable no reconoce un régimen de pensión o haber de retiro alguno para las autoridades electorales, mediante el cual reciban una retribución económica por conclusión de su encargo, o por retiro forzoso al haber llegado a determinada edad, o bien, **por incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus funciones,** circunstancia que debe regularse en una norma materialmente legislativa, como parte de los elementos componentes de la función pública electoral. Ello, no obstante que, en términos del artículo 97, fracción VII, de la Constitución local, el Congreso del Estado se encuentra facultado

---

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.

[24] Artículo 36, párrafo 1, incisos a), b) y c).

para expedir las leyes que haga efectivo el contenido del precepto citado.

Por lo que, advirtiéndose la competencia o facultad de ejercicio obligatorio, **conferido constitucionalmente al Poder Legislativo del Estado,** este Tribunal considera procedente atender la solicitud del actor, sólo en cuanto hace a **vincular al Congreso del Estado**, para que durante el **próximo periodo ordinario de sesiones**, **expida las leyes o emita las reformas a la normatividad aplicable al caso, que permitan hacer efectivo un régimen de seguridad social que garantice a los órganos electorales del Estado**, **una retribución económica por conclusión del encargo o retiro forzoso, así como por incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus funciones**; ello con independencia de los convenios que se puedan celebrar con las instituciones de seguridad social, para brindar la prestación del servicio médico.

Resulta orientador, la Controversia Constitucional **13/2018** emitida por la Suprema Corte, que ordena al Congreso del Estado de Baja California, emitir las normas relativas al haber de retiro para los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, al considerar en esencia, que el haber de retiro constituye un componente esencial de las garantías constitucionales de autonomía e independencia de dicho órgano.

En ese sentido, se ordena dar vista al Congreso del Estado con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda respecto al oficio número DCI/1023/2019 emitido por la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Se **reencauza** el oficio número DCI/1023/2019, materia de controversia, a la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Baja California para que adopte las medidas legislativas correspondientes, a fin de hacer efectivo un régimen de seguridad social a favor de los órganos electorales del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS